

248

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.139.980.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DOSCIENTOS VEINTE (220) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria de segunda instancia el 18 de diciembre de 2012 al señor **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** emitida por la **SALA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO** negando los subrogados penales.
2. En auto del 02 de noviembre de 2021 (fl.53) se dispuso conceder en favor del condenado el subrogado de Prisión Domiciliaria.
3. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de octubre de 2013 hallándose actualmente al interior del domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **VEREDA EL REBENTÓN, FINCA LA VICTORIA VIA VEREDA SEVILLA DE PIEDECUESTA** bajo custodia de la **EPAMS GIRÓN**.
4. Mediante auto calendado el 11 de marzo de 2022 (fl. 105) se dispuso apertura el trámite de revocatoria previsto en el art. 477.C.P.P respecto del subrogado de prisión domiciliaria concedido al sentenciado en virtud del presunto incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió cuando se le otorgado el precitado subrogado.
5. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, recibiendo exculpaciones únicamente por parte del penado.
6. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone para el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido, y en el que vale la pena resaltar el sentenciado y su abogado se les corrió el traslado correspondiente, pronunciándose sobre el tema solo el primero de los mencionados.

Bajo ese presupuesto, entra el Despacho a definir el incidente abierto de cara a la trasgresión a los compromisos de la prisión domiciliaria, entendida ésta última como el beneficio otorgado por el Juez que vigila la pena previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38G para tal efecto.

En virtud de lo anterior, logra divisarse que mediante auto del 02 de noviembre de 2021 (fl.53) dispuso conceder en favor del penado el subrogado de la prisión domiciliaria, materializando su traslado al domicilio con oficio 1008 del 05 de noviembre de 2021 (fl.64) previa suscripción de diligencia de compromiso, no obstante, el área de vigilancia electrónica del INPEC ha puesto de presente a ante este despacho judicial informes de novedad 2022IE0000415 (fl.103), 2022IE0061626 (fl.124), 2022IE0137938 (fl.128) en los que se registra salidas de la zona de inclusión cometidas por el penado.

En esta etapa de la ejecución de la pena y frente a las transgresiones anteriormente descritas el sentenciado allegó escrito de exculpación visible a folio 212, girando sus justificaciones en torno a su delicado estado de salud, poniendo de presente que sus múltiples padecimientos no le permiten valerse por si mismo, información que es concordante con lo manifestado de manera personal por el aquí condenado **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** y su sobrina (quien lo apoya en las diligencias médicas y legales) ante despacho judicial el 18 de agosto de 2022 (fl.178), en donde manifestaron que el penado fue diagnosticado con párkinson, que padece de disminución visual y que constantemente se encuentra en chequeos médicos con cardiología y urología, sumado a que por su avanzada edad y su estado de salud depende 100% del apoyo económico de sus familiares pues no se encuentra en condiciones físicas para desarrollar ninguna actividad laboral, refiere de igual manera que nunca ha sido su deseo evadir el cumplimiento de su pena, solo que al depender en su totalidad de terceras personas afirma que debe sobrevivir donde el familiar que este dispuesto a recibirlo por unos días, que ha intentado internarse en hogares geriátricos pero no le han brindado un cupo porque tiene el dispositivo de vigilancia electrónica.

En virtud de lo anterior, y atendiendo las particularidades del caso en concreto, este veedor de penas dispuso en auto del 22 de agosto de 2022 (fl.179) a través de la oficina de asistencia social de estos juzgados adelantar las gestiones del caso para determinara la viabilidad del ingreso del aquí condenado a un hogar geriátrico, quienes mediante informe del 20 de septiembre de 2022 (fl.190) ponen de presente que se logró determinar la imposibilidad de obtener un cupo para el señor **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** en un hogar de vejez debido a la falta de disponibilidad de cupos.

299

De igual manera, este despacho ordenó realizar valoración medico legal (fl.193), con el fin de determinar con exactitud el estado de salud del condenado, recibiendo determinación medico legal UBBUC-DSSA-09515-C-2022 realizada el 16 de noviembre de 2022 (fl.243), en el que se concluye cito *"En el momento del examen, Rogelio Quintero Hernández presenta secuelas de fractura de fémur derecho, incontinencia urinaria de causa a determinar, disminución de agudez visual y auditiva, fragilidad del anciano y dependencia funcional moderada. Se encuentra en estado grave por enfermedad y autonomía funcional, lo que le impide realizar sus actividades básicas cotidianas (comer, vestirse, bañarse, ir al baño, desplazarse, incorporarse etc). Se hace necesario garantizar ciertas condiciones especiales de manejo y cuidado, así como su asistencia permanente por parte de una persona entrenada..."*

Una vez realizado por este despacho todo tipo de diligencias que permitiera determinar las especiales condiciones de vida y salud que en la actualidad ostenta el aquí condenado, debe manifestarse que si bien existen reportes de salidas del domicilio, también lo es que estas mismas no obedecen a el capricho del condenado, ni al ánimo de este ultimo de evadir la administración de justicia, si no a situaciones de marginalidad y dificultad que han sido de conocimiento de este veedor de penas precisamente porque ha sido el mismo **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** quien continuamente ha puesto de presente su precaria situación económica y de salud, dependiendo en ambos ámbitos de otra persona en su totalidad, pues al no contar con una vivienda propia y una independencia funcional, se encuentra sometido a la buena voluntad de sus familiares, debiendo moverse de domicilio en domicilio dependiendo de la persona que quiera hacerse cargo de sus necesidades.

En esta etapa de la ejecución de la pena este despacho debe hacer un breve análisis frente al principio pro homine que le permite al juez interpretar la norma en el sentido mas favorable para el sujeto, dando prevalencia sobre todo criterio jurídico a la dignidad humana y consecuentemente a la protección y garantía de los Derechos Humanos.

Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-438/13 establece que: *"A este principio se ha referido esta Corporación en los siguientes términos: "El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional"*

En virtud a dicho criterio este despacho dará una interpretación más extensiva de la norma atendiendo las especiales circunstancias que rodearon las trasgresiones reportadas, pues si bien el condenado no desconoce que ha salido de su domicilio, lo cierto es que dichas trasgresiones han sido el resultado de una serie de situaciones que han dejado en evidencia la vulnerabilidad y desamparo del entorno en el que el señor Quintero Hernández vive, al ser una persona de la tercera edad, con una nula capacidad económica para solventar su propia subsistencia y un delicado estado de salud que con el tiempo se ve más deteriorado, lo que lo orilla a depender de la solidaridad de sus familiares,

en este caso, sus sobrinas, quienes a pesar de tener su propio núcleo familiar hacen lo necesario para brindarle al sentenciado una estabilidad económica y familiar, no obstante, hay ocasiones en las que esto se sale de sus capacidades económicas y se ven en la obligación de tunarse el cuidado del penado, llegando al punto de contemplar la posibilidad de internarlo en un hogar la vejez, encontrándose siempre con respuestas negativas de la misma índole que se le brindo a este despacho cuando adelantó la gestiones a través de asistencia social para ubicar un hogar geriátrico que lo recibiera.

Para este despacho es claro que la vulnerabilidad y desamparo que ha rodeado los últimos meses el entorno de **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** impide que las trasgresiones reportadas sean tomadas como un indicativo de la desatención del condenado a su proceso de resocialización, máxime cuando ha sido el mismo condenado quien en reiteradas ocasiones se ha presentado de manera voluntaria a este despacho pidiendo ayuda para ubicar hogar geriátrica o en su defecto ser recludo nuevamente al interior del penal al sentirse como el mismo lo expresó un "carga" para su familiares, por el contrario la situación que aquí se presenta es un indicativo de la desprotección de su vida en vejez y de su dependía absoluta de atención constante, por lo que en aras de garantizar en derecho a la dignidad humana este despacho judicial **CESARÁ EL TRAMITE DE REVOCATORIA ART. 477 C.P.P** que fuera aperturado en auto el 11 de marzo de 2022, al considerar que la reclusión del penado al interior del panóptico empeoraría su delicado estado de salud atendiendo a su dependencia funcional lo que afectaría el desarrollo de su vejez en condiciones dignas, máxime cuando a la fecha el condenado ha solicitado cambio de domicilio poniendo de presente que una de sus sobrinas se ha comprometido a hacerse cargo de su cuidado, mismo que fue autorizado en auto del 15 de noviembre de 2022 (fl.235).

No obstante, adviértasele que para futuras ocasiones en caso de verse en la necesidad de asistir a citas médicas, deberá elevar ante este despacho petición de autorización para ausentase de su domicilio, esto con el fin de evitar que le sea nuevamente aperturado el tramite incidental contemplado en el 477 C.P.P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - CESAR EL TRÁMITE DEL ARTÍCULO 477 CPP, que se inició el 11 de marzo de 2022 en contra del sentenciado **ROGELIO QUINTERO HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 2.139.980, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Jue